SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Vásquez Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Avant Auto, S.A.S., quien no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa y su notificación a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00630, relativa al expediente número 038-2019-ECON-1237, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L. al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Luciano y Juan de Dios Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L y como parte recurrida, Avant Auto S. A. S. Del

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra Avant Auto S. A. S., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de concluir y rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 038-2019-ECON-SSEN-00630, de fecha 11 de junio de 2021; **b)** los demandantes primigenios recurren en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, según la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen de los medios de casación es preciso señalar, que el art. 92 de Ley de 2023 dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. La sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por consiguiente, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

6) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte, lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la entidad Avant Auto S.A.S., no depositó el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados en el expediente, en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos—anteriormente descritos—su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no francos sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, cuando se verifiquen algunas de las circunstancias siguientes: a) ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y b) sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado; en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos legalmente previstos hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa, a contar del día 27 de junio de 2024 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que las partes recurridas hayan producido su memorial de defensa.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/06AT-IJWB-SJRI-CZHN